



ORP

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: METROCASA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADOS: MARIO HUGO VALLEJO VARGAS, Y OTROS
RADICADO: 2021-00116

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial del demandante contra el auto calendarado el 8 de abril de 2021 que rechazo la demanda.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la presente demanda EJECUTIVA seguida por METROCASA INMOBILIARIA S.A.S contra MARIO HUGO VALLEJO VARGAS, OLGA RUEDA MARTINEZ, JENIFER RUEDA PEREZ

Mediante providencia del 12 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, y se concedió el termino de 5 días para que la parte actora subsanara la demanda en debida forma. El 23 de marzo se recibió por correo electrónico el escrito subsanando la demanda y en auto del 8 de abril de 2021, este Despacho rechazó la demanda, al considerar que la subsanación no se hizo en la forma indicada.

Finalmente, el 9 de abril de 2021 la parte actora allega recurso de reposición en contra del auto que rechazo la demanda, argumentando que en el escrito de subsanación prescindió de las pretensiones con relación al cobro de las cuotas de administración al no contar con la certificación expedida por el administrador del inmueble arrendado y solicitó que se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado, se contrae a establecer si debe revocarse el auto calendarado el 8 de abril de 2021 que rechazo la demanda, al encontrarse subsanada debidamente y por ende lo procedente era emitir mandamiento ejecutivo.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, "*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*"¹, el cual "*... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*"²

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Como ya se ha indicado con antelación, el auto adiado el 8 de abril de 2021 fue notificado mediante estados del 9 de abril siguiente. Quedó ejecutoriado el día 14 de abril hogaño, y el recurso fue allegado el mismo día que se notificó el auto, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiará el recurso.

Descendiendo al caso *Sub-Examine*, desde ya se advierte que el recurso incoado tiene vocación de prosperidad, como se explicará a continuación:

Mediante auto calendado el 12 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por METROCASA INMOBILIARIA S.A.S y se concedió el termino de 5 días para que la parte actora allegara la certificación expedida por el Administrador del bien arrendado, en donde conste la deuda aquí pretendida por concepto de administración a cargo del inmueble ubicado en la calle 94 No. 48 –42 casa 73 nueva Santa Bárbara, del municipio de Bucaramanga, entre otras.

Este Despacho en providencia adiada el 8 de abril de 2021, rechazó la demanda al considerar que la parte actora, en el escrito de subsanación presentado el 23 de marzo de 2021, no allegó la certificación requerida en el auto que inadmitió la demanda, y razón tiene el recurrente al decir que, en el escrito de subsanación prescindió de la pretensión que buscaba el pago de las cuotas adeudadas por concepto de administración, considerando que dentro del término concedido para subsanar la demanda no le era posible obtener el certificado.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora, prescindió de la pretensión relacionada con el pago de las cuotas de administración objeto del contrato allegado con el libelo de la demanda, se ordenará **REPONER** el auto calendado el 8 de abril de 2021 y en su lugar admitir la demanda y librar mandamiento ejecutivo de pago.

De otro lado se advierte que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL CONTRATO, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** la providencia de fecha 08 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por **METROCASA INMOBILIARIA S.A.S**, contra **MARIO HUGO VALLEJO VARGAS, OLGA RUEDA MARTINEZ y JENIFER RUEDA PEREZ** por la suma **OCHO**



MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.749.948.00), discriminados de la siguiente forma:

- Por concepto de cánones adeudados, con respecto al Inmueble ubicado en la Calle 94 #48-42 casa 73 nueva santa Barbara en el municipio de Bucaramanga, discriminados de la siguiente forma:

CANONES DE ARRENDAMIENTO			
MES	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD
ABRIL 2020	199.940	05/04/2020	06/04/2020
MAYO 2020	950.000	05/05/2020	06/05/2020
JUNIO 2020	950.000	05/06/2020	06/06/2020
JULIO 2020	950.000	05/07/2020	06/07/2020
AGOSTO 2020	950.000	05/08/2020	06/08/2020
SEPTIEMBRE 2020	950.000	05/09/2020	06/09/2020
OCTUBRE 2020	950.000	05/10/2020	06/10/2020
NOVIEMBRE 2020	986.000	05/11/2020	06/11/2020
DICIEMBRE 2020	986.000	05/12/2020	06/12/2020
ENERO 2021	986.000	05/01/2021	06/01/2021

- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los cánones (día 06 de cada mes) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos establecidos en el poder.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ